



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **DARWIN JARAMILLO ROJAS** en contra de VISE LTDA; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- Siguiendo los postulados del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, enumerar de forma correcta las pretensiones declarativas, ya que no aparecen las las pretensiones declarativas 1 y 2, y las condenatorias 1 a 8.
- 2- De conformidad con los numerales 6 y el 7 del artículo mencionado, aclarar por qué en la pretensión 13 condenatoria, se hace relación a las cesantías del año 2018; pero distintamente, en los hechos de la demanda, se expresa que los extremos de la relación laboral son 16/05/2019 al 15/06/2020; es de anotar, que la citada indemnización, además, es tasada en \$19'131.588.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, constancia de remisión del mismo por medio electrónico a la demandada.

De igual manera, se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el mismo término:

- Aporte copia del contrato de trabajo; lo anterior ya que, la señalada prueba fue enlistada en el acápite pruebas documentales; sin embargo, se omitió aportar el mismo. Lo anterior, so pena que dicha prueba no sea decretada en la audiencia correspondiente.

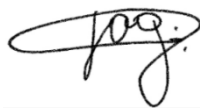
- Aclarar el acápite de competencia, en el sentido de indicar porqué se señaló que la misma se debía establecerse por el factor del domicilio de la demandada, aun cuando es la ciudad de Bogotá D.C.
- Informar el último lugar de prestación del servicio del demandante en beneficio de la demandada.
- Aportar una nueva copia de la programación de turnos, en el que se evidencie el mes y año de los mismo, y se explique a que corresponde cada letra (D, N y Z), puesto que los aportados no brindan dicha información

Por otro lado, si bien la demanda fue presentada inicialmente por el Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, quien aportó poder conferido por el demandante; en correo del 11/12/2020 (documento 05 del expediente digital), se allegó un nuevo poder conferido por el demandante al Dr. FABIO ALBERTO VALENCIA GONZALEZ, y un paz y salvo por parte del anterior apoderado, con el fin que se le reconozca personería.

Una vez analizado el anterior poder, se encuentra que cumple con las prerrogativas establecidas en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso – C. G. del P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se le reconoce personería para que represente los intereses de la parte actora, al Dr. **FABIO ALBERTO VALENCIA GONZALEZ**, portador de la tarjeta profesional N° 226.783 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder y las demás señaladas por el artículo 77 del C. G. del P.

Vale la pena resaltar que, con la presentación del nuevo poder, se entiende revocado el que le había sido conferido al Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, de conformidad con los postulados establecidos en el inciso 1° del artículo 76 del C. G. del P., y como consecuencia, no hay lugar a autorizar la dependencia judicial solicitada en el escrito de demanda.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
Nº **18** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
23 de marzo de 2021 a las 08:00am.



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

JCP